

La interdisciplinariedad en el ámbito probatorio de casos ambientales

Una propuesta desde la experiencia del Grupo de Acciones Públicas*

Nathalia Hurtado Díaz^{**}, Nathalia Isaza Ibarra^{***},
Sara Milena Núñez Aldana^{****}

Presentado: 29 de febrero de 2016 — Aprobado: 17 de marzo de 2016

Resumen

El objetivo principal de este texto es mostrar cómo las dificultades probatorias en los asuntos ambientales que ha asumido el Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario (GAP), en el marco de sus acciones de litigio estratégico y educación legal clínica, están ampliamente relacionadas con la ausencia de un enfoque interdisciplinar al decretar, practicar y evaluar pruebas por parte del juez. Dicha falta tiene efectos sobre los derechos que se pretenden proteger en las acciones de tipo ambiental, dentro de los que se encuentran derechos de carácter fundamental, como el acceso a la administración de justicia, y colectivos como el derecho al ambiente sano.

Para exponer dichas dificultades probatorias se analizan tres casos adelantados por la Clínica Jurídica, el primero es la acción popular instaurada a favor del parque público Sunrise Park en San Andrés; el segundo es la acción popular instaurada en contra de

-
- * Trabajo resultado de la experiencia del Grupo de Acciones Públicas (GAP), Universidad del Rosario, Colombia.
** Estudiante de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. X Semestre. Miembro del Grupo de Acciones Públicas (GAP). Correo electrónico: hurtado.nathalia@urosario.edu.co
*** Estudiante de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. IX Semestre. Miembro del Grupo de Acciones Públicas (GAP). Correo electrónico: isaza.nathalia@urosario.edu.co
**** Estudiante de Jurisprudencia de la Universidad del Rosario. IX Semestre. Miembro del Grupo de Acciones Públicas (GAP). Correo electrónico: nunez.sara@urosario.edu.co

la explotación aurífera denominada La Colosa en Cajamarca y, finalmente, se expone la acción popular interpuesta en contra de la expedición irregular del POT del municipio de La Calera.

En virtud de las dificultades mencionadas, se plantean algunas propuestas para generar cambios en las instituciones del Estado, de tal manera que sea más eficiente y efectiva la designación y financiación de dictámenes periciales y la ejecución de inspecciones judiciales, entre otros medios probatorios relevantes para la defensa del interés público.

Palabras clave: derecho al ambiente sano, Grupo de Acciones Públicas (GAP), interdisciplinariedad, dificultades probatorias, acceso a la justicia, interés público.

Interdisciplinarity on probation area of environmental cases

A proposal from the experience of Public Actions Group

Summary

The main objective of this paper is to show how the evidentiary difficulties in environmental issues taken by the Group of Public Shares of the Rosario's University, in the framework of its strategic litigation and clinical legal education are largely related to the absence of an interdisciplinary approach to the decree, practice and evaluate evidence by the judge. This lack has effects on the rights intended to protect the actions of environmental, within which rights are fundamental in nature, such as access to the administration of justice, and groups such as the right to a healthy environment.

To expose these evidential difficulties, three cases are developed by the legal clinic, the first is the popular action brought on behalf of Sunrise Park in San Andrés, the second is the popular action brought against the gold mine called "La Colosa" in Cajamarca, and finally the popular action brought against the irregular issuance of POT in the municipality of la Calera is exposed.

Under the above difficulties, some proposals are made to generate changes in state institutions, for being more efficient and effective in designation and financing of expert opinions and execution of judicial inspections, among other relevant evidence means for the public interest.

Keywords: right to a healthy environment, Public Action Group (PAG), interdisciplinarity; evidential difficulties, access to justice, public interest.

Interdisciplinarité dans la probation des cas de l'environnement

Une proposition dès l'expérience des Groupes d'Action Public

Résumé

L'objectif principal de cet article est de montrer comment les difficultés de preuve en matière d'environnement qu'a pris le Groupe d'actions publiques de l'Université de Rosario, dans le cadre de son litige stratégique et de l'éducation juridique clinique sont en grande partie liés à l'absence d'une approche interdisciplinaire du décret, la pratique et d'évaluer la preuve par le juge. Ce manque a des effets sur les droits visant à protéger les actions de l'environnement, dans lequel ils se rencontrent les droits fondamentaux dans la nature, tels que l'accès à l'administration de la justice, et des groupes tels que le droit à un environnement sain.

Pour exposer ces difficultés de preuve, trois cas développés par la clinique juridique sont analysés, la première est l'action populaire apporté au nom du Sunrise Park à San Andrés, le second est l'action populaire intentée contre la mine d'or appelé «La Colosa» en Cajamarca, et enfin l'action populaire intentée contre l'émission irrégulière du POT dans la municipalité de la Calera est exposée.

Dans les difficultés ci-dessus, certaines propositions sont faites pour générer des changements dans les institutions de l'État, de sorte que la désignation et le financement d'opinions d'experts et l'exécution des inspections judiciaires soient plus efficaces, parmi d'autres éléments de preuve pertinents pour l'intérêt public.

Mots-clés: droit à un environnement sain; Groupe d'action Publique (GAP), interdisciplinarité, difficultés de preuve, accès à la justice, intérêt public.

Interdisciplinarietà nel campo della prova dei casi ambientali

Una proposta dall'esperienza del Gruppo di Azioni Pubbliche

Riassunto

L'obiettivo principale di questo testo è mostrare come le difficoltà probatorie negli affari ambientali che ha assunto le azioni del gruppo pubbliche del Università di Rosario, nell'ambito del litigio strategico ed azioni di formazione clinica legale, sono ampiamente associate con l'assenza di un approccio interdisciplinare di emanare, praticare e valutare le prove da parte del giudice. Questa mancanza ha effetti sui diritti che sono destinati a proteggere le azioni ambientali, che comprendono i diritti di natura fondamentale, come l'accesso all'amministrazione della giustizia e diritti collettivi come il diritto ad un ambiente sano.

Per esporre tali difficoltà probatoria, si analizzano tre casi sviluppati dalla clinica giuridica, il primo è l'azione popolare stabilita a favore del parco Sunrise Park a San Andrés, il secondo è l'azione popolare stabilita contro lo sfruttamento dell'oro chiamata "La Colosa" a Cajamarca, e in definitiva, si esporre l'azione popolare stabilita contro La spedizione irregolare del POT del comune della Calera.

Con le difficoltà di cui sopra, ci sono alcune proposte per generare i cambiamenti nelle istituzioni dello Stato, in modo che sia più efficiente ed efficace la designazione e finanziamento della consulenza di esperti e l'esecuzione di ispezioni giudiziarie, tra altri elementi di prova pertinenti alla difesa dell'interesse pubblico.

Parole chiave: diritto a un ambiente sano, Gruppo d'azioni Pubbliche (GAP), interdisciplinarietà, difficoltà probatoria, accesso alla giustizia, interesse pubblico.

A interdisciplinidade no âmbito probatório de casos ambientais

Uma proposta desde a experiência do grupo de ações públicas

Resumo

O objetivo principal de este texto é mostrar como as dificuldades probatórias em assuntos ambientais que tem assumido o Grupo de Ações Públicas da Universidade do Rosário, no marco de suas ações de litígio estratégico e educação legal clínica, estão amplamente relacionadas com a ausência de um enfoque interdisciplinar ao decretar, praticar e avaliar provas por parte do juiz. A falta tem efeitos sobre os direitos que se tentam proteger nas ações de tipo ambiental, dentro dos que se encontram direitos de caráter fundamental, como o acesso à administração de justiça e coletivos como o direito ao ambiente sano.

Para expor tais dificuldades probatórias, se analisam três casos adelantados pela clínica jurídica, o primeiro é a ação popular instaurada a favor do Parque Sunrise Park na ilha de San Andrés, o segundo é a ação popular instaurada em contra da exploração aurífera denominada "La Colosa" em Cajamarca, e finalmente, se expõe a ação popular interposta em contra da expedição irregular do POT do município da Calera.

Em virtude das dificuldades mencionadas, se apresentam algumas propostas para gerar mudanças nas instituições do Estado, de tal maneira que seja mais eficiente e efetiva a designação e financiamento de ditames periciais e a execução de inspeções judiciais, entre outros meios probatórios relevantes para a defesa do interesse público. Palavras-chave: direito ao ambiente sano, Grupo de Ações Públicas (GAP), interdisciplinaridade, dificuldades probatórias, acesso à justiça, interesse público.

Introducción

Dentro de la Enseñanza Clínica del Derecho que se ha desarrollado en el Grupo de Acciones Públicas (GAP) de la Universidad del Rosario, se han asumido varios casos en defensa de los derechos colectivos, especialmente el derecho al goce de un medio ambiente sano establecido en el literal a) del artículo 4º de la ley 472 de 1998. Sin embargo, a través del trabajo realizado se han evidenciado dificultades durante la etapa probatoria, teniendo en cuenta que cuando se trata de la protección del medio ambiente es absolutamente necesaria la vinculación de otras ciencias que doten al juez de herramientas suficientes para lograr un fallo acorde con la protección de los intereses en juego.

De esta manera, al solicitar, decretar y practicar un dictamen pericial o una inspección judicial con profesionales de otras áreas, las partes y el juez enfrentan múltiples dilaciones ocasionadas principalmente por la dificultad de desplazamiento del juez al lugar en el que se detecta el daño ambiental; por el complejo proceso de encontrar a la entidad o al profesional adecuado con capacidad suficiente para realizar el estudio desde una disciplina distinta a la jurídica; o por la escasa asignación de recursos para la protección de lo público. Estas y muchas otras dificultades hacen de la etapa probatoria una de las más complicadas dentro de la defensa del medio ambiente, en los términos previstos en la Constitución y en la ley 472 de 1998.

Consecuentemente, dichas dilaciones y complicaciones que se presentan en la etapa probatoria generan un grave perjuicio al derecho fundamental de acceso a la justicia del ciudadano que decide interponer una acción en defensa de un interés colectivo, teniendo en cuenta que el contenido de dicho derecho implica:

[...] la posibilidad de que cualquier persona solicite a los jueces competentes la protección y el restablecimiento de los derechos que consagran la Constitución y la Ley, que presente sus pretensiones en las respectivas instancias judiciales, que los órganos que administran justicia tramiten el proceso con las debidas garantías procesales y sean efectivos en la actuación procesal, debiendo por consiguiente el juez independiente y autónomo dar un trato igualitario a las partes, analizar las pruebas, evitar dilaciones injustificadas, llegar a un libre convencimiento, aplicar la Constitución y la Ley, y, si resulta pertinente en el caso particular y concreto, proclamar la vigencia y la realización de los derechos amenazados o vulnerados dentro de los marcos legales respectivos (Araújo, 2011).

Del mismo modo, esta situación se agrava aún más en aquellos casos en que la prueba no se puede obtener, sea porque no se encuentra el profesional o la entidad que deba realizar el dictamen, o por la imposibilidad tanto para las partes como para el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de cubrir los costos de la labor pericial.

Otra circunstancia que se añade como causante de la vulneración del derecho es el fallido análisis de pruebas por parte del juez, el cual hace que el fallo obtenido no cumpla con los presupuestos necesarios para considerar que se ha dado en el marco de la administración efectiva de justicia y con el cumplimiento de todas las garantías procesales otorgadas a las partes.

En virtud de la problemática aquí presentada, este texto tiene como objetivo analizar de qué forma la necesidad de incorporar la interdisciplinariedad ha sido un obstáculo en los casos ambientales llevados por la Clínica Jurídica del GAP y, en consecuencia, plantear soluciones de tal manera que dicha interdisciplinariedad, en lugar de constituir una afectación al acceso a la administración de justicia, sea una herramienta para plantear soluciones objetivas y acordes con la problemática ambiental planteada.

Programa metodológico

En desarrollo de los objetivos de esta ponencia, es necesario explicar en primer lugar, qué se entiende por interdisciplinariedad y, con ello, la necesidad de un enfoque de este tipo en la defensa del interés público mediante acciones públicas en temas ambientales evidenciando que su ausencia impacta el derecho de acceso a la administración de justicia. Para lograrlo, analizaremos las dificultades que hemos experimentado en el manejo de tres casos en la Clínica Jurídica: la acción popular instaurada a favor del Parque Sunrise Park en San Andrés, la acción popular en contra de la explotación aurífera La Colosa en Cajamarca y la acción popular instaurada en contra de la expedición irregular del POT del municipio de La Calera.

Por último, plantearemos las soluciones que podrían ser implementadas en las diferentes instancias estatales, de acuerdo con las problemáticas identificadas. De poderse ejecutar, se habrá avanzado en la implementación de la interdisciplinariedad, no como un obstáculo en los procesos de defensa del medio ambiente, sino como una herramienta que permita lograr una verdadera protección del mismo y de los

demás derechos colectivos de las comunidades afectadas, representando un avance en materia de defensa del interés público.

Necesidad de la interdisciplinariedad en litigios en temas ambientales

La interdisciplinariedad, según Jantsch (1980, p. 142), se entiende como “la interacción entre dos o más disciplinas, que da como resultado la intercomunicación y un enriquecimiento recíproco”. Puede significar, de acuerdo con lo propuesto, que diferentes disciplinas dialoguen frente una porción de la realidad en un mismo escenario investigativo o académico (Molina, 2012).

La principal característica de la interdisciplinariedad es la incorporación de los resultados de varias disciplinas a partir de esquemas conceptuales de análisis. Es importante destacar que dichas disciplinas deben ser conexas entre sí y tener relaciones definidas, con el fin de que sus relaciones no se produzcan de forma aislada, dispersa y fraccionada (Molina, 2012).

Para el desarrollo de esta ponencia se entenderá la interdisciplinariedad como la interconexión y colaboración entre diversos campos de conocimiento que permiten acercarse a la realidad (es decir, a la problemática ambiental) y realizar un análisis crítico de la situación objeto de estudio (Tilbury y Hernández, 2006).

Teniendo presente el concepto de la interdisciplinariedad, vale la pena preguntarse: ¿Por qué es este importante en los procesos judiciales, especialmente en los que se refieren a temas ambientales? Para desarrollar lo anterior, es importante empezar por definir para qué sirven las acciones judiciales de carácter ambiental.

Es claro que el derecho ambiental ha ganado un puesto importante en el ámbito jurídico; las acciones judiciales de protección al medio ambiente constituyen una alternativa para lograr la adopción de políticas públicas que tiendan a reducir la contaminación de los ecosistemas, la degradación de la biodiversidad y la sobreexplotación de los recursos naturales. Esta es una problemática cada vez más común y compleja que involucra la vulneración de derechos humanos (Londoño, Guiza y Rodríguez, 2015).

Sin embargo, para lograr dichas políticas públicas tendientes a reducir la contaminación ambiental, es necesaria la interdisciplinariedad para una comprensión sistemática y compleja del medio ambiente y sus problemas (Sarmiento, 2009, p. 36).

La interdisciplinariedad, tal y como se definió previamente, implica que se incorporen los resultados de varias disciplinas para que estas ayuden a comprender de

mejor forma la problemática que existe en el medio ambiente. De lo anterior surge el siguiente interrogante: ¿Puede un juez o un ciudadano del común determinar a simple vista cómo se afecta el medio ambiente por una reforma legislativa o un nuevo proyecto industrial en el país? La respuesta es negativa, y en consecuencia se necesita la colaboración de un especialista frente al tema, como un ecólogo, un geólogo, un biólogo, un geógrafo, un ingeniero ambiental, entre otros.

En consecuencia, se puede afirmar que en aquellos procesos judiciales que tengan como objeto la defensa del derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano, se requiere de otras disciplinas distintas a la jurídica para determinar el verdadero alcance de la afectación del derecho o para plantear una adecuada solución al problema.

Experiencias de la Clínica Jurídica del GAP que demuestran cómo se ha afectado un proceso judicial de temas ambientales por la necesidad de la interdisciplinariedad

Ya establecida la necesidad de la interdisciplinariedad en procesos que se refieran a temas ambientales, en este capítulo se mostrará, a través de los mencionados casos llevados por la Clínica Jurídica del GAP, cómo esa falta de interés por parte del Estado y de los operadores jurídicos en promover la interdisciplinariedad ha implicado un obstáculo para el acceso a la administración de justicia.

La acción popular instaurada a favor del parque público Sunrise Park, ubicado en San Andrés

En el año 1988, en la gobernación de San Andrés y Providencia, encabezada por el señor Simón González Restrepo, se construyó el parque público Sunrise Park, dentro del cual se encuentran dos piscinas, una para menores y otra olímpica, además de un amplio espacio para la recreación de la población. Si bien el parque se construyó hace más de veinte años, cuando falleció el señor González este dejó de funcionar. Antes de que el GAP supiera de esta situación el parque público Sunrise Park se encontraba en condiciones de total abandono, tanto es así que las piscinas se hallaban visiblemente sucias, los toboganes estaban oxidados y deteriorados y, en general, el parque estaba descuidado. De esta manera se afectaba el derecho colectivo a un medio ambiente sano.

Ante tal situación, la Clínica Jurídica del GAP instauró el 24 de marzo del 2014 una acción popular con el objeto principal de tomar las medidas necesarias para hacer cesar la vulneración de los derechos colectivos al espacio público, al medio ambiente sano, a la recreación y a la salubridad pública.

Ya que este texto académico tiene como principal objeto el estudio de las dificultades probatorias por la necesidad de la interdisciplinariedad, responderemos cuáles han sido las que se han evidenciado a lo largo del proceso de la acción popular instaurada a favor del parque público Sunrise Park.

Para comenzar, es importante destacar la información otorgada por el auto del 30 de julio del 2015 proferido por el Tribunal de Instancia mediante el cual se decretan las pruebas. En la mencionada providencia judicial se afirma que en relación con la parte demandante se otorgará el valor de prueba a los documentos acompañados en la demanda, es decir, las fotos que demostraban la situación del parque y las cartas enviadas por los usuarios que manifestaban su inconformidad por las condiciones en que se encontraba el mismo.

Sin embargo, se niega la inspección judicial solicitada por la Clínica Jurídica del GAP para verificar los hechos de la demanda y para constatar las condiciones en que se encontraba el parque; ya que según el juez de instancia los mismos pueden ser acreditados a través de las fotografías y demás documentos aportados por la parte actora de la acción pública, así como las pruebas aportadas y solicitadas por las entidades demandadas y la parte coadyuvante.

En relación con las entidades públicas demandadas, como son el Departamento Administrativo del Deporte, la Recreación, la Actividad Física y el Aprovechamiento del Tiempo Libre (COLDEPORTES), el Ministerio de Salud y Protección Social, el departamento de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina (CORALINA), se afirmó que se les otorgará el valor de prueba a todos los documentos aportados con el escrito de contestación.

Por último, en lo que se refiere a la parte coadyuvante del proceso, se reconoció la solicitud probatoria de oficiar al Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (entidad demandada del proceso) con el fin de que designe a un profesional idóneo para adelantar una visita a las instalaciones del Sunrise Park con el fin de que se revisen las condiciones ambientales del parque y se rinda el informe respectivo. Es importante resaltar que se concede a la entidad oficiada un término de cinco días contados a partir del recibo de la comunicación, con el fin de que allegue la información solicitada.

En consecuencia, se concluye que han sido dos los principales problemas probatorios dentro del proceso: en primer lugar, la negativa por parte del juez de instancia de practicar la inspección judicial, situación que permitiría que una vez el juez perciba de forma directa y personal el parque tenga un mayor convencimiento sobre el aspecto que se quiere demostrar. Y en segundo lugar, que se haya solicitado a una entidad demandada, como el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, el estudio del impacto ambiental del parque, en vez de solicitarla a una entidad que haga parte de otra disciplina distinta a la jurídica y además que no haga parte del proceso. Esta última se va a estudiar con profundidad al no haberse acudido a la interdisciplinariedad para resolver el conflicto.

Ya establecidos los problemas probatorios dentro del proceso surge el siguiente interrogante: ¿Cómo la negativa del juez de utilizar otra disciplina distinta a la jurídica ha afectado el curso del proceso en la acción popular a favor del parque público Sunrise Park, ubicado en San Andrés?

Se muestran dos afectaciones, en primer lugar, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible debe aportar una prueba objetiva al proceso donde es parte demandada. En segundo lugar, hasta la fecha no se ha aportado dicha prueba que analice las condiciones ambientales del parque, lo que ha generado que el proceso continúe en investigación.

Frente esta situación se cuestiona si esto habría pasado si se hubiese nombrado un experto de otra disciplina, ya sea un biólogo, geógrafo, sociólogo que evaluara las condiciones ambientales del parque objeto de estudio, y que permitiera que el desarrollo del proceso se realizara lo más pronto posible.

En conclusión, en la acción popular instaurada a favor del parque público Sunrise Park, se demuestra la necesidad de que exista un abordaje interdisciplinario que evalúe de forma objetiva y precisa la problemática ambiental causada por la omisión del Estado, por no realizar el mantenimiento adecuado al parque. Por lo tanto, la interdisciplinariedad en este caso permitiría garantizar objetividad y eficacia en la solución del conflicto.

La acción popular en contra de la explotación aurífera La Colosa entre los municipios de Cajamarca (Tolima) y Salento (Quindío)

El Grupo de Acciones Públicas de la Universidad del Rosario decidió coadyuvar a la acción popular interpuesta por USOCOELLO el 26 de mayo de 2009, la cual tenía

por finalidad evitar la exploración y explotación de una mina aurífera en el cerro La Colosa. La demanda solicitó que se inaplicara la Resolución 0841 del 2009 del Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Territorial, que ordenó sustraer “parcial y temporalmente” 6,39 hectáreas de Reserva Forestal Central, claves para poder llevar a cabo la exploración del proyecto minero. Así mismo, se buscaba inaplicar los contratos de concesión minera entre Ingeominas y AngloGold Ashanti, que implican un área de más de 10.000 hectáreas, incluyendo varias protegidas por la Reserva Forestal.

Ahora, la protección que se debe realizar sobre esa zona dada en concesión minera es demasiado grande, ya que de ella dependen alrededor de 383 vertientes o drenajes naturales, incluyendo al río Bermellón y trece quebradas importantes, como las quebradas La Colosa, La Julia y El Porvenir. Adicionalmente, estos afluentes llegan a otras corrientes hídricas importantes en el país. Tres municipios dependen directamente de estas fuentes de agua (El Guamo, El Espinal y Coello), así como un distrito de riego del cual dependen 25.624 hectáreas y la sostenibilidad de más de 2.400 familias que son usuarias del mismo.

Se proyecta que la pérdida de cobertura vegetal característica de las minas de oro a cielo abierto, comprometería la disponibilidad del recurso hídrico, lo contaminaría con sedimentos y metales pesados y alteraría el ambiente nativo de manera irreversible. En consecuencia, se afectarían a las familias que dependen del distrito de riego y se eliminarían las estructuras boscosas de la zona que sirven para la mitigación de los movimientos sísmicos del volcán Cerro Machín.

En este punto no se puede ignorar el valor de una colaboración interdisciplinar para determinar exactamente cómo se afectaría la zona con una explotación minera a cielo abierto. Se necesitaría, por ejemplo, valerse de la información existente y de observación en campo para poder determinar y mapear la estructura hídrica y boscosa de la zona, de tal manera que se proyecten los impactos en el ambiente y en la actividad humana. Dichos estudios claramente se escapan de las capacidades legales de un juez, especialmente ante un tema tan complejo.

Una vez contestada la demanda y presentadas las coadyuvancias, el juez decretó pruebas el 4 de octubre de 2011, dentro de las cuales se encontraba un dictamen pericial. Dos años después de haber sido presentada la demanda, se designó a la Universidad Nacional de Colombia para que rindiera el dictamen; sin embargo, esta fue relevada y ocupó su lugar la Universidad de Antioquia, el 29 de noviembre de 2011. En marzo del 2012 se designó a la Universidad de Santander, la cual fue requerida en

junio de ese mismo año para que lo rindiera; posteriormente, en noviembre se requirió al director de la Escuela de Geología de la Universidad Industrial de Santander y el 4 de abril de 2013 al rector, quien finalmente avaluó el dictamen pericial en 230 millones de pesos.

En este momento es preciso hacer mención de la dilación que implica determinar quién debe rendir un dictamen pericial, especialmente cuando no se tiene claro quién cuenta con las capacidades técnicas y económicas para presentarlo.

Siguiendo con la exposición de la problemática, el pago de los gastos del dictamen pericial ha tomado más de dos años, siendo asumidos por la parte demandada y por la Agencia Nacional de Minería, ya que la parte demandante (USOCOELLO) declaró no contar con los recursos suficientes y solicitó amparo de pobreza. Sin embargo, hasta la fecha el dictamen pericial no ha sido totalmente financiado. El 17 de julio de 2015 el proceso entró al despacho con el fin de decidir respecto al saldo del dictamen pericial no cancelado.

El GAP se ha encargado de presentar memoriales de impulso, a fin de que las decisiones puedan ser tomadas con mayor celeridad, sin embargo, el obstáculo de la financiación es difícil de superar, especialmente con dictámenes periciales tan costosos. En este sentido, el fortalecimiento del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se vuelve necesario, como se expondrá más adelante.

En todos los años que ha tomado concretar el dictamen pericial que es necesario para fallar la acción popular, la parte demandada ha podido hacer actividades de exploración en las hectáreas asignadas mediante el contrato de concesión minera. Dicha actuación de la parte demandada implica no sólo la remoción de tejido vegetal de una parte del área en donde se pretende hacer el proyecto, sino que también necesita la construcción de pozos de exploración y de detonaciones controladas para determinar la extensión del recurso minero. Esto se vuelve aún más problemático con los estudios más recientes que han determinado que parte de dicha concesión afecta predios considerados páramo, un ecosistema altamente sensible y que aprovisiona de agua a una gran parte del país (Cuevas, 2014).

La acción popular instaurada en contra de la expedición irregular del POT del municipio de La Calera

En mayo de 2011, el GAP y representantes de la comunidad del municipio La Calera, interpusieron una acción popular ante el Tribunal Administrativo de Cundina-

marca, Sección Primera, Subsección “A”, en contra del municipio La Calera, el Concejo Municipal y la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca (CAR), solicitando que se protegieran los derechos colectivos al medio ambiente sano, a la existencia del equilibrio ecológico y el manejo y aprovechamiento racional de los recursos naturales, a la defensa del patrimonio público, a la seguridad y salubridad pública, al acceso a los servicios públicos y a que su prestación sea eficiente y oportuna, a la seguridad y prevención de desastres predecibles técnicamente y a la realización de construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos; derechos que se veían afectados por el acuerdo municipal N.º 011 de 2010 del municipio La Calera, por el cual se ajusta el POT.

La acción tenía como fundamento la defensa de los derechos mencionados previamente ya que la expedición irregular del acuerdo 011 de 2011 (POT) generó unos cambios en los usos del suelo y en las delimitaciones de las zonas de especial protección del municipio como páramos y subpáramos. Esto último ocasiona daños ambientales y un detrimento en los recursos hídricos de la zona que se ven amenazados por las obras que permiten la delimitación de los cerros orientales que hace el POT.

Tal situación se evidencia en el artículo 24 que establece que: “En el municipio de La Calera se delimitó subpáramo y páramo a partir de los 3.200 m s.n.m.”, pues dicho artículo desconoce la legislación nacional en materia de protección de páramos que considera que la altura requerida es inferior y, además de esto, el límite que se establece para la protección de dichas zonas en el POT es discrecional, al no tener en cuenta los estudios necesarios para dicha delimitación y en consecuencia permitiendo la expedición de licencias de construcción en zonas con características de páramos o subpáramos que se dejan a un lado al establecer que se considerarán como tal sobre los 3.200 m s.n.m.

Adicionalmente, se alegó que el POT permitía en sus artículos 33, 90 y 91 la construcción de una vía Tipo V 3 a través de zonas de especial protección, entre otros proyectos de urbanización y construcción en dichas zonas. También que el artículo 25 (numerales 2 y 5) señala que las áreas de conservación del agua hacen parte de áreas de producción agrícola en lugar de formar parte de una “estructura ecológica principal”, y que por lo tanto dicha actividad agrícola contribuye a la contaminación del agua que se produce en la zona y que es suministrada al municipio La Calera e incluso llega a beneficiar a la ciudad de Bogotá.

A esto se añade que el artículo 85 del POT incurre en una serie de contradicciones en cuanto a lo que dispone acerca de las zonas de especial importancia y los usos

que plantea y establece permitidos para estas, además de realizar delimitaciones de zonas de amortiguamiento sin fundamento técnico que las sustente; que el artículo 132 abre la posibilidad de construcciones con fines turísticos en zonas de conservación y protección ambiental, en la zona de amortiguación de la Reserva Forestal Protectora - Cerros Orientales de Bogotá, y que los artículos 122 y 123 establecen como áreas para parcelación de vivienda campestre zonas que podrían constituir zonas de páramo o subpáramo relacionadas con recargas de acuíferos; pero que al no existir una delimitación adecuada es incierta su categoría.

Teniendo en cuenta todas estas situaciones que se pusieron de presente en el curso de la acción popular, se hace evidente la necesidad de un acervo probatorio que indique con certeza y objetividad los daños que se causan al medio ambiente, al equilibrio ecológico, entre otros derechos alegados, para que el juez dicte un fallo que tienda a la protección de los intereses públicos aducidos. Sin embargo, en el caso que se pone de presente, aunque el 26 de noviembre de 2015 el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", dictó sentencia de primera instancia, el fallo se fundamentó en un concepto técnico otorgado a partir de las pruebas documentales que obraban en el proceso y no en un peritaje técnico que debía realizarse en la zona.

Dentro de la sentencia mencionada el tribunal hace referencia a los medios de prueba analizados para fallar y al informe técnico aportado por la Universidad Nacional de Colombia rendido por parte del profesor Orlando Hernández Pardo, PhD en Ciencias, quien analizó las pruebas documentales que obraban en el proceso y determinó que, en la elaboración del POT del municipio La Calera, no se hizo un estudio técnico sobre las aguas subterráneas pues todo el estudio fue de carácter superficial; por lo tanto, recomienda que se realicen estudios hidrogeológicos, geológicos, geofísicos, geoquímicos, propiedades hidrológicas e hidrogeológicas que permitan conocer las características del recurso de agua superficial y subterránea, su manejo y protección. También recomendó que se tramitaran solicitudes ante el Servicio Geológico Colombiano (SGC) o ante las empresas que ofrecen los servicios de estudios de hidrogeología en Colombia.

De modo que este dictamen se limitó, exclusivamente, a analizar los documentos aportados; nunca se realizó una visita de campo que al menos permitiera investigar las zonas de recarga de acuíferos que se encuentran en el municipio. De hecho, en el mismo informe se reconoce la necesidad de estudios que incluyan a otras ciencias

para poder conocer la disponibilidad de los recursos acuíferos del municipio y la forma de manejarlos.

Teniendo en cuenta que con un dictamen de este tipo no puede existir una certeza o al menos una aproximación a la afectación que estaba generando la aplicación de las disposiciones del POT, en una coadyuvancia de María del Pilar Cuesta Triana se solicitó un peritaje en la zona y mediante providencia del 19 de abril de 2012 se nombró como perito al ingeniero Héctor Ismael Páez Villamil que tomó posesión del cargo el 3 de octubre de 2012; el 2 de abril de 2013 pidió la asignación de gastos de pericia estimados en la suma de \$25.000.000.

Tal suma no podía ser sufragada por los accionantes, quienes tenían a su favor el amparo de pobreza concedido por el tribunal y, en consecuencia, dicha suma debía ser sufragada por el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos de la Defensoría del Pueblo. Sin embargo, tal como lo reconoce el fallo de primera instancia, la prueba pericial no se practicó por la renuencia de la autoridad requerida para el pago de los gastos solicitados por el perito. Por lo tanto, el tribunal afirma que el expediente dispone de elementos de prueba suficiente para resolver la acción.

Resulta, entonces, lamentable que los jueces se vean obligados a dictar una sentencia o seguir adelante con un proceso que requiere de la vinculación de distintas ciencias para dictar un fallo objetivo, sin contar con dichas pruebas, solamente porque las instituciones del Estado designadas para cubrir dichos rubros no cuentan con las asignaciones presupuestales para hacerlo y, en consecuencia, se deban dictar decisiones con informes elaborados superficialmente, sin estudio de campo y fundamentándose exclusivamente en documentos puestos a disposición en el proceso.

En este punto debemos tener en cuenta que conforme al artículo 39 de la ley 472 de 1998: “El demandante en una acción popular tendrá derecho a recibir un incentivo que el juez fijará entre diez (10) y ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales. Cuando el actor sea una entidad pública, el incentivo se destinará al Fondo de Defensa de Intereses Colectivos”. Por lo tanto, el Fondo se nutría de los recursos provenientes del incentivo que establecía la ley 472 de 1998 y con su derogatoria a través de la ley 1425 de 2010, la asignación presupuestal a dicho Fondo para la defensa de lo público se pierde, obligando entonces a que el actor popular deba asumir dichos gastos o que en los casos en que obra el amparo de pobreza se deba insistir en reiteradas ocasiones ante la entidad para que supla dichos gastos, exponiéndose a que esto nunca ocurra y que el juez falle exclusivamente basándose en pruebas documentales como ocurrió en el presente caso.

Si bien, el actor popular cuenta con la oportunidad de acudir ante entidades estatales para solicitar dichos estudios y evitar que se cobren los gastos de pericia, en muchas ocasiones la entidad que puede realizar dicho estudio se encuentra dentro de las entidades demandadas, lo que hace inviable un estudio objetivo. Tal y como se evidenció en el caso de la acción popular instaurada a favor del parque público Sunrise Park en San Andrés, situación que ya fue objeto de estudio

En el caso que se pone de presente se solicitó al Fondo y a la Defensoría del Pueblo, directamente, que se diera respuesta al requerimiento del juez para cubrir los gastos de pericia, sin embargo, esto no ocurrió. Adicionalmente, se solicitó al Instituto de Hidrología, Meteorología y Estudios Ambientales (IDEAM), al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), al Departamento de Ciencias Naturales de la Universidad Nacional, entre otras entidades, que apoyaran el proceso con los estudios técnicos solicitados, pero no se obtuvo respuesta. Incluso, se acudió al Instituto de Estudios Ambientales para el Desarrollo (IDEADE) de la Universidad Javeriana, pero desafortunadamente dicha institución no contaba con la capacidad para prestar el servicio de manera gratuita.

Vemos entonces cómo se hace casi imposible para el actor popular contar con elementos probatorios idóneos que doten de objetividad una decisión judicial final.

En este caso, se dictó sentencia parcialmente favorable que protegía el derecho colectivo al medio ambiente sano, pero que desconocía la vulneración a los otros derechos alegados. Adicionalmente, la sentencia dispone ordenar al alcalde municipal de La Calera que realice los ajustes normativos pertinentes a los artículos 24, 25, 122 y 123 del Acuerdo 11 de 2010 para que se sometan a las reglas de la resolución 138 de 2014, además de la incorporación de estudios técnicos relacionados con la protección de las áreas de amortiguación, con excepción de la siguiente frase del numeral 1 del artículo 24 que define páramos y subpáramos, que por haber sido expedida sin competencia se declara la suspensión de sus efectos: “En el municipio de La Calera se delimitó subpáramo y páramo a partir de los 3.200 m s.n.m.” y además dispone que el municipio tiene un plazo de un mes para que se acredite el inicio de la actividad y un año para la implementación del acto definitivo de ajuste del POT.

Cabe en este punto preguntarse: ¿Qué pudiera disponer el fallo si se hubiese efectuado la prueba pericial y todos los estudios sugeridos por el profesor Orlando Hernández Pardo en el informe técnico que se aportó al proceso?

Es posible que con dichas pruebas, que vinculan a otras ciencias, se hubiese dado claridad sobre la vulneración de los demás derechos alegados, como por ejem-

plo el acceso a los servicios públicos mediante los estudios de aguas superficiales que se sugiere en el concepto técnico y por lo tanto se hubiese declarado su vulneración y protección por medio de disposiciones de la sentencia.

Soluciones propuestas desde el GAP frente la problemática planteada

Una vez demostrada, a través de los casos llevados por la Clínica Jurídica del GAP, la forma en que la necesidad de la interdisciplinariedad ha afectado el normal curso de los procesos, ya sea porque el juez de instancia no delegó a una entidad especializada en materia ambiental el aporte de una prueba que determine el alcance de la problemática ambiental o porque delegándola no se aportó la misma por falta de recursos, se propondrán posibles soluciones a partir de las experiencias compartidas, con el fin de que la necesidad de interdisciplinariedad en lugar de constituir un obstáculo para que el accionante pueda ejercer su derecho fundamental al acceso a la administración de justicia se convierta en una fortaleza del proceso para que se desarrolle con todas las garantías que exige dicho derecho, de la mano del derecho fundamental al debido proceso que se protege a través del artículo 29 de la Constitución.

Implementar en Colombia tribunales ambientales como los que existen en Chile

Para desarrollar esta propuesta se considera pertinente, en primer lugar, explicar el diseño de los tribunales ambientales puestos en marcha en Chile en el 2012. En segundo lugar, evidenciar cómo en este diseño institucional se muestra la interdisciplinariedad; y por último, cómo este diseño se podría implementar en Colombia.

En el año 2012 Chile mostró la necesidad de crear tribunales ambientales para aprobar la reforma ambiental impulsada desde el año 2008. Con la existencia de dichos tribunales se lograba generar un contrapeso a las decisiones administrativas proferidas por el Ministerio de Ambiente, el Servicio de Evaluación Ambiental y la Superintendencia del Medio Ambiente (Plumer, 2013, p. 298).

El 18 de junio del 2012 se sancionó la ley 20.600 conforme a la cual se crean tribunales ambientales en Chile. En el artículo 1° de la mencionada ley, se afirma que los tribunales ambientales son órganos jurisdiccionales especiales, sujetos a la superintendencia directiva, correccional y económica de la Corte Suprema, cuya fun-

ción es resolver las controversias medioambientales de su competencia y las demás establecidas en la ley. Entre los principales asuntos que están dentro sus competencias se encuentra conocer: las reclamaciones de los actos administrativos emitidos por las distintas entidades administrativas, las demandas de reparación del daño al medio ambiente y, por último, las autorizaciones de ciertas medidas provisionales.

¿Quiénes hacen parte de los tribunales ambientales en Chile? El tribunal ambiental estará integrado por tres ministros. Dos de ellos deberán tener título de abogado, haber ejercido la profesión a lo menos diez años y haberse dedicado en la actividad profesional en materias de Derecho Administrativo o Derecho Ambiental. El tercero será licenciado en Ciencias con especialización en materias medioambientales y con lo menos diez años de experiencia profesional [el subrayado fuera del texto] (L. 20600/2012).

Es importante destacar de este diseño, que al existir una jurisdicción propia para tratar temas ambientales la Ley de Presupuestos del Sector Público deberá consultar anualmente los recursos necesarios para el funcionamiento de los tribunales ambientales (L. 20600/2012).

Ya establecida la competencia, la integración y especificado con qué recursos funcionan dichos tribunales ambientales establecidos en Chile: ¿Cómo se evidencia la interdisciplinariedad en los mismos? Tal y como se demostró previamente, la integración de dichos tribunales se hace mediante dos abogados especialistas en temas ambientales o administrativos y un licenciado en ciencias con especialización en materias medioambientales. En consecuencia, la decisión no sólo recae sobre dos abogados especialistas en Derecho Ambiental o Derecho Administrativo, sino que también se encuentra en cabeza de un especialista distinto del área del derecho; que tenga la facultad de establecer desde sus conocimientos la mejor decisión para promulgar la protección del derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano.

Es importante destacar que la idea de los tribunales ambientales no sólo se evidencia en Chile, sino en otros estados latinoamericanos como Argentina y Costa Rica. Estos tienen como objeto obtener una solución justa y transparente para avanzar en el equilibrio armónico entre la protección del medio ambiente y la promoción de desarrollo (Minaberry, 2015, p. 97). La doctora Clara María Minaberry (2015), frente a la implementación de estos tribunales ambientales en América Latina, afirma que antes de instaurar cualquier proyecto del tribunal ambiental es necesario capacitar a los jueces y fiscales, a las defensorías del pueblo, como también a los abogados, peritos

y demás auxiliares de la justicia, todos posibles intervinientes del proceso frente a temas ambientales (p. 97).

El Programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente (PNUMA) diseñó un Programa Global de Jueces en el que se describieron posibles instrumentos de capacitación para la aplicación del derecho ambiental por parte de los tribunales. Se destaca que para la formación de los jueces es trascendental que exista una integración interdisciplinaria jurídica y de otras ciencias (Plumer, 2013, p. 97).

Ahora bien, ¿por qué no implementar dentro del Estado colombiano tribunales ambientales que promuevan la interdisciplinariedad desde quien toma la decisión en temas ambientales?

En el Estado colombiano, se debe iniciar la discusión acerca de la implementación de dichos tribunales que se encarguen de resolver todos los conflictos relacionados con este tema. Así mismo, es importante resaltar que antes de crearlos es necesario capacitar a todos los jueces en temas ambientales y enfatizar en una integración interdisciplinaria de otras áreas; en la misma forma que recomendó el programa de las Naciones Unidas para el Medio Ambiente.

Tal y como se evidenció en el acápite anterior, los procesos judiciales que se refieren a temas ambientales se han visto afectados porque las pruebas: o no fueron practicadas o no fueron aportadas por un especialista distinto al área del derecho, sin embargo, lo que se quiere plantear es que a pesar de que las pruebas no se aporten por un licenciado en Ciencias especializado en temas ambientales si quien toma la decisión es especialista en adoptar un fallo que abarque la problemática ambiental desde otra perspectiva distinta a la del derecho.

En consecuencia, la solución que propone el presente escrito académico es capacitar a los jueces colombianos con una integración interdisciplinaria; una vez esto se realice se pueden crear los tribunales ambientales en Colombia. Es importante resaltar que la integración de los mencionados tribunales podría ser como en Chile, es decir, dos abogados especializados en temas ambientales o administrativos y un licenciado en Ciencias especialista en temas ambientales

Lo anterior ayudará a que el proceso se desarrolle con celeridad y que se adopte una decisión acorde a la problemática encontrada, en los casos en los que no es posible aportar una prueba de un especialista en temas ambientales, como un geólogo, un biólogo o un geógrafo, entre otros; ya que en el escenario planteado, entre los que adopten la decisión, se encuentra un especialista en temas ambientales que evaluará el problema desde sus conocimientos.

Por otra parte, es importante resaltar que si existe una jurisdicción especial para tratar asuntos ambientales, la Ley del Presupuesto General de la Nación otorgará unos recursos específicos para su funcionamiento. Lo que implica que se contará con recursos propios para poder costear las pruebas que provengan de especialistas en temas ambientales y que permitan evaluar de forma objetiva cómo se ha afectado el medio ambiente por una determinada actuación u omisión ya sea del Estado o del ciudadano.

Fortalecimiento económico del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos

El Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos fue creado por la ley 472 de 1998, cuyo funcionamiento está a cargo de la Defensoría del Pueblo. Entre las principales funciones que tiene el Fondo se encuentran: la evaluación de las solicitudes de financiación y la escogencia de aquellas que a su juicio serían convenientes respaldar económicamente atendiendo a criterios objetivos relacionados con los intereses protegidos; en segundo lugar, el financiamiento de la presentación de las acciones populares o de grupo y la consecución de pruebas y otros gastos procesales, el pago de las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo y, por último, la administración y pago de las indemnizaciones derivadas de las acciones de grupo (L. 472/1998).

Por lo tanto, es posible afirmar que el legislador pensó inicialmente en el problema de la financiación de la prueba en los procesos de defensa de derechos e intereses colectivos, y encontró como solución que una entidad estatal se encargara de administrar recursos para sufragar la práctica de las pruebas necesarias para incorporar a distintas ciencias en el estudio de un caso de afectación ambiental, solución que encontramos acertada, siempre y cuando la entidad efectivamente cuente con los recursos para la salvaguarda de los derechos.

El legislador también pensó en la forma de financiar el Fondo, y lo establece en el artículo 70 de la ley 472 de 1998 conforme al cual:

Artículo 70º.- Creación y Fuente de Recursos. Créase el Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el cual contará con los siguientes recursos:

- a. Las apropiaciones correspondientes del Presupuesto Nacional
- b. Las donaciones de organizaciones privadas nacionales o extranjeras que no manejen recursos públicos
- c. El monto de las indemnizaciones de las Acciones Populares y de Grupo a las cuales hubiere renunciado expresamente el beneficiario o cuando este no concurriera a reclamarlo dentro del plazo de un (1) año contado a partir de la sentencia
- d. El diez por ciento (10%) del monto total de las indemnizaciones decretadas en los procesos que hubiere financiado el Fondo
- e. El rendimiento de sus bienes
- f. Los incentivos en caso de Acciones Populares interpuestas por entidades públicas
- g. El diez por ciento (10%) de la recompensa en las Acciones Populares en que el Juez otorgue amparo de pobreza y se financie la prueba pericial a través del Fondo
- h. El valor de las multas que imponga el Juez en los procesos de Acciones Populares y de Grupo

Sin embargo, al derogarse por medio de la ley 1425 de 2010 los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, mediante el cual se otorgaba un incentivo económico al actor popular, se deja a un lado una fuente de financiamiento del Fondo, pues en el literal (f) se establece que en los casos en que el accionante es entidad estatal el incentivo va dirigido al Fondo. Esta puede ser una de las causas principales de que en ocasiones no se dé respuesta a las solicitudes de apoyo económico para el decreto de pruebas, en los casos en que el accionante pretende defender un interés público.

De modo que se busca establecer una forma de suplir el déficit que encuentra el Fondo con la eliminación del incentivo económico por medio de una asignación presupuestal que, incluso, podría salir de la misma sentencia que falle un proceso de acción popular que no se limite a la recompensa en los casos de amparo de pobreza. Bajo el entendido de que cada vez que se falle una acción popular, en favor de los derechos o intereses colectivos, se ordene al particular o a la entidad pública que ocasionó dichos daños una remuneración económica a favor del Fondo para que este pueda cumplir sus objetivos y se puedan practicar los estudios necesarios tendientes a esclarecer la afectación de un derecho colectivo.

Con la adopción de una medida como la planteada sería posible sufragar los gastos en los que se incurre en la práctica de una prueba necesaria para la protección del

medio ambiente, prueba que sería practicada por un profesional idóneo que incluso podría salir de un listado de peritos ambientales pagados directamente por el Estado a través del Fondo, evitando dilaciones en materia procesal.

Creación de una jurisdicción constitucional autónoma

Una contribución muy grande a la dilación de procesos en materia ambiental tiene que ver con la incidencia de la congestión judicial en los jueces que adelantan las acciones populares y las acciones de tutela. El artículo 43 de la Constitución establece que los jueces y corporaciones también ejercen jurisdicción constitucional, lo que en la práctica implica que las acciones de tutela sean conocidas por jueces de todas las jurisdicciones, según el reparto establecido en el decreto 2591 de 1991, mientras le corresponde a la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo conocer de las acciones populares que impliquen entidades públicas o personas privadas que ejercen funciones administrativas y a la jurisdicción ordinaria civil las demás acciones, de acuerdo con el artículo 15 de la ley 472 de 1998.

Estos jueces no solamente cuentan con una alta carga de procesos de su propia jurisdicción, sino que adicionalmente adolecen de un conocimiento especializado tanto en la defensa de los derechos colectivos como en el conocimiento requerido para la valoración de un dictamen pericial que versa sobre el daño ambiental.

En primer lugar, se podrían establecer jueces y tribunales constitucionales que tengan como cabeza de jurisdicción a la Corte Constitucional. Dichos jueces serían competentes para conocer de las acciones constitucionales, como la acción de tutela y la acción popular. En segundo lugar, es necesario que dichas acciones sean recurridas dentro de la misma jurisdicción, llegando algunos procesos en segunda instancia al órgano de cierre o a través de una acción extraordinaria, como la de revisión.

La creación de una jurisdicción constitucional, con jueces y magistrados que manejen exclusivamente estos casos y que cuenten con el conocimiento requerido, podría evitar no solamente las dilaciones que se dan al designar al juez competente, ya que todo estaría concentrado en una misma jurisdicción, sino que también permitiría que los jueces especialmente capacitados en temas constitucionales tengan de presente la necesidad de proteger el interés público y los derechos fundamentales de las personas.

Conclusiones y discusión

Del estudio realizado a las tres acciones populares llevadas por la Clínica Jurídica del GAP para la defensa del derecho colectivo al goce de un medio ambiente sano en San Andrés, en el municipio La Calera y en los municipios de Cajamarca y Salento, se demostró cómo se ha afectado el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, al no aportarse dentro de los procesos los estudios que evalúen la problemática ambiental desde una perspectiva experta en medio ambiente distinta del área jurídica, o cuando la prueba no ha sido valorada adecuadamente.

Lo anterior se evidencia en cada uno de los casos expuestos. En primer lugar, la acción popular instaurada en contra de la expedición irregular del POT del municipio La Calera se basó en una decisión del juez y no en estudios técnicos de otras ciencias, a pesar de que el caso lo requería. Todo el proceso se basó en los documentos aportados por la parte demandante, lo que implicó que no se protegieran la totalidad de los derechos alegados en la demanda. Por otra parte, en el caso de la acción popular instaurada en favor del parque público Sunrise Park en San Andrés, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vio gravemente afectado al encontrarse el proceso aún en etapa probatoria, todo porque no se ofició a un especialista de otra ciencia para que realizara un informe sobre las condiciones actuales del parque, sino a una entidad demandada dentro del proceso. Y por último, en el caso de la exploración aurífera La Colosa se afectó el derecho a la administración de justicia por las dilaciones tanto para decretar la prueba como para determinar quién podría ejecutarla y financiarla y llevar a cabo los pagos necesarios; dicho proceso ha permitido que las actividades de exploración, que afectan los recursos naturales del área de influencia de La Colosa, puedan seguir adelantándose en la zona afectada.

Si en Colombia se implementara la idea de los tribunales ambientales, a pesar de que no se haya podido oficiar a una entidad especializada en temas ambientales para que evalúe el impacto que genera un determinado proyecto o una omisión del Estado, se podrá adoptar una decisión más acorde a la problemática ambiental planteada, ya que entre los que toman la decisión se encuentra un licenciado en ciencias especializado en temas ambientales. En consecuencia, esta solución promovería la protección del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia ya que se adoptaría una decisión más objetiva y razonable en razón de los conocimientos especiales que tiene el licenciado en ciencias que haría parte de dichos tribunales.

Por otra parte, si se optimizara la financiación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos sería posible la existencia de los recursos necesarios para cubrir los costos de las pruebas en los procesos en defensa de lo público, como en la acción popular instaurada en contra de la expedición irregular del POT del municipio La Calera y, por lo tanto, se dotaría al juez de los elementos suficientes más allá de una evaluación documental para lograr una evaluación idónea del caso y una sentencia que sea consecuente a dicho examen.

Por último, al concentrar los procesos de acciones constitucionales en cabeza de jueces de la misma jurisdicción, se contaría con la ventaja del conocimiento especializado y de la exclusiva dedicación a los casos del mismo tema. El primero es ventajoso a la hora de valorar la prueba de manera correcta, en consideración a los complejos factores que llevan a vulnerar los derechos fundamentales de las personas y de las colectividades, mientras que el segundo permite disminuir la congestión judicial, al no tener un juez que maneje casos en varias jurisdicciones, debido a cómo se distribuye la competencia actualmente en materia de acciones constitucionales.

Referencias bibliográficas

Araújo, R. M. (2011). "Acceso a la justicia efectiva. Propuesta para fortalecer la justicia administrativa. Visión de derecho comparado". *Revista Estudios Socio-Jurídicos*, 13.

Cuevas, A. (2014). "La Colosa afectaría páramos del Tolima". *El Espectador*. Recuperado de <http://www.elespectador.com/noticias/medio-ambiente/colosa-afectaria-paramos-del-tolima-articulo-466736>

Jantsh, E. (1980). "Hacia la interdisciplinariedad y la trandisciplinariedad en la enseñanza". *Revista de la Educación Superior*, (34), p.142.

Londoño, B., Guiza L. y Rodríguez C. D. (2015). "La judicialización de los conflictos ambientales: un estudio del caso de la cuenca hidrográfica del río Bogotá". *Revista Internacional de Contaminación Ambiental*, 31(2).

Minaberry, C. M. (2015). "El avance de la implementación de los Tribunales Ambientales en América Latina". *Revista Gestión y Ambiente*, 18(2), p. 97.

Molina, C. A. (2012). "La Enseñanza Clínica del Derecho, presupuestos metodológicos y teóricos para la inclusión de la interdisciplinariedad en la formación jurídica". *Revista Ratio Juris*, 7(15).

Plumer, M. C. (2013). “Los Tribunales Ambientales se completa la reforma a la institucionalidad ambiental”. *Anuario de Derecho Público UDP*, pp. 298-315

Sarmiento, J. (2009). *La participación y la interdisciplinariedad como elementos de gestión ambiental-educativa para la construcción de lineamientos curriculares de educación ambiental. Estudio de caso Gimnasio Vermont. Localidad de Suba*. Bogotá, Colombia: Pontificia Universidad Javeriana. Facultad de Estudios Ambientales y Rurales.

Tilbury, D. y Hernández-Ramos, M. J. (2006). “Educación para el desarrollo sostenible, ¿nada nuevo bajo el sol?: consideraciones sobre cultura y sostenibilidad”. *Revista Iberoamericana de Educación*, (40).

Jurisprudencia

Normas y leyes

L. 472/1998

L. 20600/2012